



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007- 2020-00136 -00
DEMANDANTE:	EDILMA DEL SOCORRO SERNA PÉREZ
DEMANDADO:	GILMA PELÁEZ ESTRADA Y COLPENSIONES
ASUNTO:	Se pronuncia sobre solicitud de nulidad, e interrupción. Reconoce personería, tiene por contestada la demanda.

En el proceso de la referencia la señora Edilma del Socorro Serna Pérez presentó demanda en contra de Colpensiones y de la señora Gilma Peláez Estrada, la cual fue admitida. En el trámite, la señora Emilce de la Cruz Raigosa Peláez a través de apoderado constituido por ella allegó manifestación a la que denominó contestación de la demanda y en la que además señaló que su madre no se encontraba con facultad de realizar algún pronunciamiento al ser diagnosticada con Alzheimer y que incluso se le estaba adelantando un trámite de apoyo judicial, el despacho inadmitió la contestación y le requirió para que se aportara el poder constituido por la señora Gilma Peláez, o en su defecto prueba suficiente de que se está llevando a cabo el proceso de adjudicación judicial de apoyo de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1996 de 2019 y una historia clínica actualizada donde se denotara claramente el diagnóstico relacionado con la discapacidad absoluta que se refería.

Es así, como se arribó al expediente solicitud de nulidad o de suspensión del proceso, frente a la nulidad indica la señora Emilce que el auto que inadmitió la

contestación demanda no fue notificado en debida forma al correo electrónico por ella aportado en la réplica, a lo cual considera el despacho que no le asiste razón por cuanto la señora Raigosa Peláez no estaba legitimada para alegarla en su momento conforme lo establece el artículo 135 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión analógica procesal del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en segundo lugar como quiera que las providencias proferidas por el despacho no se notifican al correo electrónico de las partes, así no se extrae del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, lo que si aplica para los memoriales presentados, y para el auto que admite la demanda, última que es carga de la parte demandante, desconoce la señora Emilce que los autos se notifican por estados, y el discutido se notificó el 23 de septiembre de 2021, lo cual se puede visualizar en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/portal/inicio> canal autorizado para ello.

Ahora bien, también se solicitó la interrupción del proceso, fundamentándose ello en que la señora Gilma Peláez Estrada no podía otorgar poder, debido a su condición especial, pues padece Alzheimer, por lo que era necesario que a raíz del proceso de adjudicación judicial de apoyo el Juzgado Noveno de Familia de Medellín se facultara a la señora Emilce Raigosa para representar a su madre dentro del trámite y ratificar el poder otorgado al abogado que contestó la demanda.

No obstante, se observa que a Pdf 45 del expediente electrónico se allegó copia de la sentencia proferida el 04 de mayo de 2022 en el Juzgado 09 de Familia de Oralidad de Medellín a través de la cual en el proceso de adjudicación de apoyo judicial 05001311000920210053500 se asignó a la señora Emilce de la Cruz Raigosa Peláez como persona de apoyo judicial de la señora Gilma Peláez de Raigosa en los siguientes términos.

“SEGUNDO: La señora EMILCE DE LA CRUZ RAIGOSA PELÁEZ, deberá asistir a la señora GILMA PELÁEZ DE RAIGOSA en los siguientes actos jurídicos:

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

(...) 3. Para representarla dentro del proceso laboral que actualmente cursa en el Juzgado Séptimo Laboral de la ciudad de Medellín con Rdo. No 2020-00136."

En consecuencia, se tiene como representante por persona de apoyo judicial de la señora Gilma Peláez en el presente proceso, a la señora Emilce de la Cruz Raigosa Peláez, se le reconoce personería para actuar en representación de la demandada al abogado Néstor Mauricio Nieva Quintero identificado con cédula de ciudadanía 71.389.583 y T.P. 150.502 del Consejo Superior de la Judicatura al ratificar tácitamente el nombramiento. Y además se tiene por contestada la demanda por parte de la señora Gilma Peláez de Raigosa, al reunir los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Finalmente, se requiere a la parte demandada para que aporte en el término de cinco (5) días hábiles el acta de posesión como persona de apoyo judicial, y copia del libro de varios de la Notaría Sexta del Circulo Notarial de la ciudad de Medellín, Antioquia. Una vez ejecutoriado el presente auto, se procederá a fijar fecha de audiencia de la que tratan los artículos 77 y 80 del estatuto procesal laboral.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d079c835dd2bcc05751473d5c44ed69f2ee5616e7e71ba951eca29f58d10973**

Documento generado en 23/05/2022 11:37:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**